

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

SENTENCIA N° 73

Santiago de Cali, cinco (05) de mayo de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** SUCESIÓN  
**SOLICITANTES:** NIDIA MARTINEZ GIRON  
**CAUSANTES:** JESUS ALBERTO CARRASQUILLA PEREZ  
**RADICACIÓN:** 7600140030112015-00305-00

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Decidir sobre el trabajo de partición aportado dentro del presente proceso de sucesión intestada del causante JESUS ALBERTO CARRASQUILLA PEREZ.

**II. ANTECEDENTES**

La señora NIDIA MARTINEZ GIRON, actuando en calidad de cónyuge supérstite del causante, solicitó se declarara abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada del causante, quien falleció el día 09 de mayo de 2012, en la ciudad de Cali último domicilio de los mencionados y sin dejar testamento.

El causante en vida contrajo matrimonio con la señora Nidia Martínez Girón, manifestando que no existen descendientes o ascendientes que reclamen la herencia.

El fallecido no otorgó testamento alguno, por lo que su herencia se difiere por el trámite de la sucesión intestada.

**III. ACTUACIÓN PROCESAL:**

Subsanadas las falencias anotadas en el auto de fecha 27 de abril de 2015<sup>1</sup> y reunidos los requisitos legales exigidos, se declaró abierta y radicada en éste despacho la sucesión de los causantes Jesús Alberto Carrasquilla Pérez, reconociendo como heredera a la señora Nidia Martínez Girón, en calidad de cónyuge sobreviviente, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.

En ese orden, dando cumplimiento a lo instituido por el artículo 589 del Código General del Proceso, se realizó el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión, allegando las publicaciones realizadas en el diario El País y la emisora Sonora 1.500, las que se agregaron al expediente.

Siguiendo el trámite de rigor, se fijó fecha para la diligencia de inventarios y avalúos dentro de la presente causa mortoria, la que fue exhibida por el representante judicial de la interesada en diligencia del 17 de septiembre de 2015; de la que se corrió traslado oportunamente y posteriormente se aprobó en proveído de fecha 13 de octubre de ese mismo año<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Folio 24 del cuaderno único.

<sup>2</sup> Folio 146 del cuaderno único.

Luego, se decretó la partición de los bienes del causante, teniéndose como partidor al togado de la parte demandante, quien presentó el escrito de partición y adjudicación de los bienes relacionados en diligencia del 2 de diciembre del 2015.

Igual ritual procesal, se imprimió al inventario y avalúo adicional presentado por el profesional del derecho, conforme las formas establecidas en el artículo 502 del estatuto procesal civil.

De modo que no observándose causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado y encontrándose surtido en legal forma el trámite correspondiente se pasa a resolver previas las siguientes

#### **IV. CONSIDERACIONES:**

Los procesos sucesorios están constituidos por el conjunto de normas jurídicas que regulan el destino de bienes y deudas de toda persona natural después de su muerte, sin que el patrimonio del causante se rija exclusivamente por las normas legales o por éstas, y a la memoria testamentaria, el modo para adquirir derechos de bienes y obligaciones del de cujus, lo es en la sucesión por causa de muerte, según claras voces del artículo 673 del Código Civil.

La Ley 29 de 1982, logró la igualdad hereditaria entre los hijos legítimos, los extramatrimoniales y los adoptivos, por lo tanto, es característica de la ley sucesoral Colombiana que la representación se aplique a toda la descendencia legal reconocida de acuerdo a las leyes que rigen este tipo de procesos.

Por su parte, la partición es el acto de poner fin a la indivisión de los bienes de la masa herencial y tiene por objeto la liquidación, distribución y adjudicación a los asignatarios de los bienes sucesorales y de los pertenecientes a la sociedad conyugal. En esa medida, la herencia debe distribuirse entre las personas reconocidas en el respectivo proceso de sucesión, atendiendo el título que les concede el derecho que les asiste. (Vgr. Heredero, legatario, cónyuge sobreviviente, acreedor, etc.) y conforme al inventario y avalúo de bienes.

Así mismo, el artículo 1394 del Código Civil y 508 del Código General del Proceso, consagra las reglas que el partidor de los bienes relictos debe tener en cuenta para realizar su trabajo; así, dos limitaciones generales tiene el designado para la elaboración de su trabajo: una, la voluntad del difunto cuando la sucesión está guiada por un testamento y dos, las previsiones legales de orden público, como cuando se trata de sucesión ab intestato.

#### **V. CASO EN CONCRETO**

Sin evidenciarse vicios o irregularidades constitutivas de nulidad que invaliden total o parcialmente la actuación y cumpliendo con los presupuestos procesales necesarios para emitir fallo, en virtud a que los intervinientes son personas con capacidad para ser partes, la demanda no adolece de falencias que impidan dictar una sentencia de mérito, el trámite se surtió ante el juez competente y, por último, la interesada estuvo representada como corresponde.

Este despacho considera probado que la señora Nidia Martínez Girón, es heredera de Jesús Carrasquilla Perez, en su condición cónyuge supérstite; calidad que puede ser corroborada a teniendo en cuenta la partida de bautismo, en la nota marginal, observación especial, visibles a folio 8, siendo debidamente representada por apoderado judicial.

Bajo ese contexto, en atención a los bienes relacionados y que hacen parte de la herencia, este habrá de adjudicarse a la heredera reconocida dentro del plenario, teniendo en cuenta el trabajo de partición conjuntamente aportado, lo anterior de conformidad con conforme lo dispone el inciso 1º artículo 509 del Código General del Proceso.

Luego, a partir de tales actos se condensa la siguiente información:

<b>ACERVO HEREDITARIO</b>		
<b>ACTIVOS</b>	<b>VALOR</b>	<b>VALOR TOTAL ACTIVO</b>
1. vehículo Nissan Sedan, modelo 1996, de placas CEM-219 de Cali.	\$7.000.000 M/cte.	\$36.490.000 M/cte.
2. vehículo Volkswagen Sedan, modelo 1998, de placas CFG-136 de Cali.	\$6.300.000 M/cte.	
3. vehículo Ford Sedan, modelo 1974, de placas NBB-789 de Cali.	\$3.000.000 M/cte.	
4. vehículo Honda Cross Sedan, modelo 1979, de placas UIY-54 de Cali.	\$3.000.000 M/cte.	
5. vehículo Peugeot, modelo 2003, de placas NW-895 de Bogotá.	\$7.190.000 M/cte.	
6. Mueble discriminados así: muebles de sala y comedor, equipos de TV y comunicaciones, computadores, sonido y video, cuadros, esculturas que hacen parte del inmueble ubicado en la avenida N No. 47N-09 barrio el bosque de la ciudad de Cali.	\$10.000.000 M/cte.	
<b>PASIVOS</b>	<b>VALOR</b>	<b>VALOR TOTAL PASIVO</b>
1. Impuesto del vehículo CFG-136	\$4.504.400	\$22.309.637
2. Impuesto del vehículo CEM-219	\$8.954.400	
3. Infracciones de tránsito	\$8.850.837	

De esta manera se estableció la suma de \$36.490.000 M/cte, como base para efectuar la partición y posterior adjudicación de los bienes referidos a la única heredera, quien acude a esta instancia en calidad de cónyuge superviviente al no existir otro orden sucesoral; también se tuvieron en cuenta los pasivos a cargo de la herencia por valor de \$22.309.637, monto que, por error, en el acápite de pasivos a cargo de la señora Nidia Girón Martínez se relacionó por la suma de \$26.490.000, empero comprobada la suma aritmética de las obligaciones detalladas, se arriba a la conclusión que el partidor incurrió en un yerro, mismo que no afecta el trabajo de adjudicación, en tanto se encuentra ajustado a derecho.

Por lo anterior, se establece la siguiente:

<b>ADJUDICACIÓN DE BIENES LIQUIDACION SOC CONYUGAL Y ADJUDICACION HERENCIA</b>		
<b>CONYUGE Y HEREDERA</b>	<b>ADJUDICACIÓN</b>	<b>ASIGNACIÓN LIQUIDA</b>
NIDIA MARTINEZ GIRON, con cc N°31.227.536.	<b>ACTIVOS:</b> Hija Única. Cada uno de los bienes se le adjudica en un 100%. 1. vehículo Nissan Sedan, modelo 1996, de placas CEM-219 de Cali. 2. vehículo Volkswagen Sedan, modelo 1998, de placas CFG-136 de Cali. 3. vehículo Ford Sedan, modelo 1974, de placas NBB-789 de Cali. 4. vehículo Honda Cross Sedan, modelo 1979, de placas UIY-54 de Cali. 5. vehículo Peugeot, modelo 2003, de placas NW-895 de Bogotá. 6. Mueble discriminados así: muebles de sala y comedor, equipos de TV y comunicaciones, computadores, sonido y video, cuadros, esculturas que hacen parte del inmueble ubicado en la avenida N No. 47N-09 barrio el bosque de la ciudad de Cali.	La suma total de: \$ 36.490.000. M/cte.
NIDIA MARTINEZ GIRON, con cc N°31.227.536.	<b>PASIVOS:</b> 1. Impuesto del vehículo CFG-136 2. Impuesto del vehículo CEM-219 3. Infracciones de tránsito	\$22.309.637
		<b>TOTAL ASIGNACIÓN</b> \$58.799.637 M/cte.
		<b>TOTAL PATRIMONIO</b> \$14.180.363 M/cte.

Se concluye, que la cuenta partitiva reúne las exigencias sustanciales y formales de las normas 1389 y 1394 del Código Civil, así como las previstas en el artículo 1781 y siguientes del mismo estatuto para la liquidación de la sociedad conyugal, en asonancia con canon 508 del Código General del Proceso, en tanto la adjudicación herencial se efectuó entre las personas reconocidas en el proceso, atendiendo el título que les concede el derecho que les asiste.

Así las cosas, como quiera que el trabajo de partición presentado en el proceso, se acoge a las disposiciones legales que la sucesión rige, corresponde aprobarlo en todas sus partes.

Por lo expuesto el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### VI. RESUELVE:

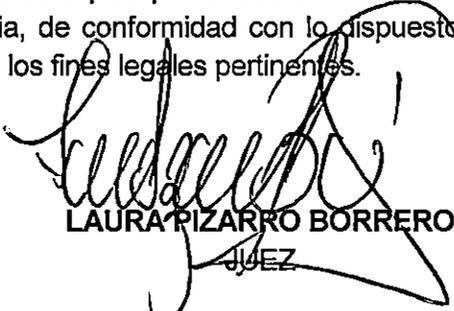
**PRIMERO: DECLARAR LIQUIDADADA** la sociedad conyugal formada entre NIDIA MARTINEZ GIRON y JESÚS CARRASQUILLA PEREZ.

**SEGUNDO: APROBAR** el trabajo de partición y adjudicación presentado dentro del presente proceso de los bienes inventariados y que conforman el haber de los bienes relacionados como propiedad del causante Jesús Carrasquilla Perez, en favor de Nidia Martínez Girón en su condición de conyuge sobreviviente.

**TERCERO: ORDENAR** la protocolización del trabajo de partición, así como de ésta sentencia en una de las Notarías de esta ciudad, a elección y a cargo de los adjudicatarios. También en el folio de matrícula inmobiliaria N° 370-151212 y 370-119110 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

**CUARTO: ORDENAR** que se expida por la Secretaría del Juzgado, las copias del trabajo de adjudicación y la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
JUEZ

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA  
En Estado No. 033 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 06 MAY. 2020  
El Secretario

